

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que redujo los honorarios regulados a un perito si no tuvo en cuenta -a pesar de la oportuna alegación del experto- las previsiones de los arts. 77 y concordantes del decreto-ley 7887/55, en cuya virtud los porcentajes de la ley deben aplicarse "sobre el monto que el profesional establezca como valor de la cosa tasada" normativa que, por su carácter específico debe **prevalecer** sobre las pautas genéricas del art. 6° (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial) interpuesto contra la sentencia que redujo los honorarios de un perito (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

EDUARDO VARELA CID

INMUNIDADES PARLAMENTARIAS.

Tratándose de expresiones emitidas como "opiniones o discursos" en el desempeño de la función de legislador o con motivo de un informe, una resolución, un voto emitido en ejecución de los deberes y responsabilidades del empleo para el que se ha recibido **mandato** popular, sean estos trabajos en el seno de una comisión u otras actividades intralegislativas, resulta de estricta **observancia** lo dispuesto en el art. 60 de la Constitución Nacional, que determina que esos concretos hechos no puedan ser enjuiciados ante los tribunales de justicia y sólo pueden ser pasibles de las sanciones por abuso o desorden de conducta previstas en el art. 58 de la Constitución Nacional.

INMUNIDADES PARLAMENTARIAS.

Las previsiones del art. 60 de la Constitución Nacional tienen una elevada significación, pues su finalidad no es la de proteger a un miembro del parlamento para su propio beneficio, sino que están destinadas a garantizar la independencia funcional de las cámaras legislativas, habilitando a los representantes del pueblo a cumplir sus funciones sin temor a acciones civiles o criminales.

INMUNIDADES PARLAMENTARIAS.

La inmunidad parlamentaria debe interpretarse en el sentido más amplio y absoluto; pues si hubiera un medio de violarla impunemente se lo emplearía con frecuencia por los que intentasen coartar la libertad de los legisladores, dejando burlado su privilegio, y frustrada la Constitución en una de sus más sustanciales disposiciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Desacato.

Tratándose de expresiones vertidas por el imputado antes de asumir el cargo de legislador nacional, corresponde que la causa por el delito de desacato prosiga ante el juez nacional en lo correccional, a los efectos legales y constitucionales pertinentes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Generalidades.

En los casos que involucran a un legislador nacional, la competencia federal sólo se halla justificada cuando los hechos aparecen vinculados al desempeño de sus funciones como tal (Disidencia del Dr. Ricardo Levene (h.)).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Generalidades.

Si algunas de las manifestaciones atribuidas al imputado del delito de desacato han sido realizadas cuando todavía no era legislador, y otras con motivo de su actuación con posterioridad a asumir su cargo, de estos último surge la competencia federal (Disidencia del Dr. Ricardo Levene (h.)).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La presente contienda de competencia, suscitada entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el titular del Juzgado Federal N° 6, se inició con motivo de la querrela promovida por el entonces señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, doctor Luis Jorge Cevasco.

Este último conforme surge de las actuaciones remitidas, imputó al Diputado Nacional Eduardo Varela Cid la presunta comisión del delito de desacato calificado, en virtud de ciertas expresiones formuladas por aquél en distintos medios de comunicación relacionadas con la actuación funcional de dicho magistrado en causas sometidas a su juzgamiento.

El señor Juez en lo Correccional que previno en el sumario, doctor Hugo J. Martín Valerga, declinó su competencia en favor de la justicia de excepción (fs. 1/2), al sostener el carácter incuestionablemente federal del cargo que ejerce el sujeto activo del delito que se denuncia. Este temperamento fue confirmado por la alzada (Sala I), al sostener que las expresiones ofensivas atribuidas al querellado no respondían a una motivación estrictamente particular (fs. 27).

Por su parte, la justicia federal no aceptó su competencia, pues consideró que los fundamentos que se esgrimieron para asignársela no resultaban determinantes para establecer su intervención, conforme la doctrina sentada por V.E. en los precedentes que se cita en la resolución de fs. 37/38.

En efecto, luego de destacar que el querellado no revestía la calidad de legislador nacional al momento de emitir los comentarios que dieran origen a la presente investigación, el doctor Miguel G. Pons sostuvo que ésta debe ser la situación que debe tomarse en cuenta para resolver el conflicto planteado, y no las expresiones vertidas por aquél posteriormente al fundamentar un pedido de juicio político contra el mencionado juez de instrucción.

Con la insistencia de la Cámara del crimen, se da por trabada esta contienda (fs. 42).

-II-

Cabe destacar, en primer término, que los tribunales entre los que se suscita el presente conflicto de competencia, coinciden en sostener que los comentarios que inicialmente se le reprochan al imputado habrían sido vertidos cuando éste ostentaba la calidad de diputado electo y no al encontrarse ya en ejercicio de su cargo. Esta circunstancia, no permite vincular la presunta conducta ilícita que se le endilga con el desempeño de sus fun-

ciones como legislador nacional, por lo que no procede la intervención de la justicia federal, conforme el criterio establecido por esa Corte Suprema en Fallos: 308:2467.

No obstante ello, advierto, además, que las constancias que tengo a la vista resultan insuficientes para evaluar, a la luz de la citada doctrina, las expresiones ofensivas que reiterara el querellado en ocasión de fundar el referido pedido de juicio político contra el doctor Cevasco.

-III-

En este contexto atributivo de competencia no puedo dejar de señalar que, a mi juicio, no existe para el magistrado correccional impedimento alguno para juzgar acerca de la conducta del querellado en ejercicio de sus funciones federales, toda vez que en el *sub lite* la contienda se trabó entre jueces de esta Capital Federal que, por lo tanto, tienen una misma naturaleza constitucional. Más aún, la competencia de los tribunales nacionales cuando actúan en territorio federal se halla sujeta a la distribución que entre ellos haga el Congreso a los efectos de una mejor administración de justicia (Fallos: 236:8 y 276), y en el caso, respecto a la intervención que le corresponde al fuero federal, ha sido fijada con el alcance que V.E. estableció en el precedente mencionado en el apartado II.

Por las razones expuestas, opino que debe continuar entendiendo el señor Juez en lo Correccional que previno en la causa. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1991. *Aldo Luis Montesano Rebon.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1992.

Autos y Vistos: Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional Letra "H" declinó su intervención en la causa que se sigue por el delito de desacato agravado -art. 244, segundo apartado, del Código Penal- a Eduardo Varela Cid, en la que el juez nacional Luis Jor-

ge Cevasco ha sido legitimado como querellante. Dicho magistrado fundó su decisión en el hecho de que algunas de las acciones por las que se querella al imputado están relacionadas con su desempeño como miembro de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, al suscribir un proyecto de resolución para someter al querellante a juicio político (confr. fs. 1/2 vta.).

Este pronunciamiento, por el que confirió la competencia al fuero federal, fue confirmado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (confr. fs. 27).

2°) Que el señor juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 no aceptó la competencia asignada, devolviendo las actuaciones a la sala mencionada. Sostuvo que en la medida en que el querellado no era legislador nacional al momento de la realización del hecho que se le imputa en el escrito que dio inicio a las actuaciones -tal es la situación que a su juicio se debe considerar para discernir la competencia y no la acaecida posteriormente- no procede la intervención del fuero de excepción. A ello agregó que debía establecerse, además, si las ulteriores expresiones del querellado, efectuadas fuera del recinto, a medios masivos de comunicación, se encuentran abarcadas por la inmunidad constitucional (confr. 37/38).

3°) Que con la insistencia por parte del tribunal de alzada del juez que previno (confr. fs. 42) se dio por trabada la contienda de competencia que debe decidir esta Corte, de acuerdo a lo prescripto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

4°) Que, tal como lo han observado los magistrados intervinientes, existe una multiplicidad de manifestaciones atribuidas a Eduardo Varela Cid que han motivado el inicio de acciones penales: por una parte, las que se le imputan como cometidas con anterioridad a asumir su función de legislador; y, por la otra, las realizadas con posterioridad a hacerse cargo de la banca de diputado de la Nación. Entre estas últimas, algunas corresponden a sus actuaciones en la Comisión de Juicio Político de la cámara respectiva.

5°) Que la distinción efectuada en el considerando precedente es relevante a fin de resolver la presente contienda de competencia, pues respecto de las expresiones emitidas por Eduardo Varela Cid como "opiniones o

discursos" en el desempeño de su función de legislador o con motivo de un informe, una resolución, un voto emitido en ejecución de los deberes y responsabilidades del empleo para el que ha recibido mandato popular -sean éstos sus trabajos en el seno de la Comisión de Juicio Político u otras actividades intralegislativas-, resulta de estricta observancia lo dispuesto en el art. 60 de la Constitución Nacional que, en el caso, determina que esos concretos hechos no pueden ser enjuiciados ante los tribunales de justicia y sólo pueden ser pasibles de las sanciones por abuso o desorden de conducta previstas en el art. 58 de la Constitución Nacional.

6º) Que, en efecto, las previsiones del art. 60 de la Constitución Nacional -que reconoce su fuente inmediata en el art. 27 de la Constitución de 1819 y éste, a su vez, en la Sección VI, artículo 1º, *in fine*, de la Constitución de los Estados Unidos de América- tienen una elevada significación pues su finalidad no es la de proteger a un miembro del parlamento para su propio beneficio, sino que están destinadas a garantizar la independencia funcional de las cámaras legislativas, habilitando a los representantes del pueblo a cumplir sus funciones sin temor a acciones civiles o criminales.

Tal como resolvió este Tribunal en el importante precedente publicado en Fallos: 248:462, los constituyentes de 1853 tuvieron el designio de garantizar la integridad de uno de los tres poderes del Estado y aun su existencia misma en cuanto órgano gubernamental creado por la Constitución. Por ello incluso se apartaron del modelo que principalmente habían tenido en vista y les reconocieron a estas inmunidades -arts. 61 a 62 de la Ley Fundamental- una más acentuada eficacia protectora, "por razones peculiares de nuestra propia sociabilidad y motivos de alta política" (considerando 6º y doctrina de Fallos: 54:432, esp. 460); "... esta inmunidad debe interpretarse en el sentido más amplio y absoluto; porque si hubiera un medio de violarla impunemente se emplearía él con frecuencia por los que intentasen coartar la libertad de los legisladores, dejando burlado su privilegio, y frustrada la Constitución en una de sus más substanciales disposiciones" (Fallos: 1:297, esp. 300). Tal axioma, que tiene su origen en el "common law", pierde importancia en los sistemas políticos en los que el gobierno es una mera emanación de la asamblea, pero recobra su sentido esencial en las formas de gobierno de ejecutivo presidencial, en donde se hallan en juego las bases del sistema representativo.

7°) Que en atención a que las manifestaciones vertidas por Eduardo Varela Cid en el desempeño de la función de legislador se encuentran comprendidas en la inmunidad -amplia y absoluta- del art. 60 de la Constitución Nacional, la contienda debe resolverse sobre la base de los hechos que se imputaron al querellado en el escrito inicial, es decir, las expresiones anteriores a asumir el cargo de legislador de la Nación. Al respecto, corresponde que la causa prosiga su curso ante el juez que previno -Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional Letra "H"- a los efectos legales y constitucionales pertinentes.

En cuanto a conductas que habrían sido observadas por el legislador cuando ya había asumido sus funciones pero que se invocan como extralimitaciones ajenas a su mandato, cabe concluir que en esta etapa de la investigación, aparecen como meras conjeturas que no son idóneas para modificar la decisión de la presente contienda o competencia. Ello sin perjuicio de compartir las consideraciones que formula el señor Procurador General en el apartado III de su dictamen.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde seguir entendiendo en la causa en la que se originó este incidente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional Letra "H", al que se remitirá.

Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y, por su intermedio, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6.

RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H)

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional letra H declinó su intervención en la causa que se sigue

por el delito de desacato agravado -art. 244, segundo apartado, del Código Penal- a Eduardo Varela Cid, en la que el juez nacional Luis Jorge Cevasco ha sido legitimado como querellante. Dicho magistrado fundó su decisión en el hecho de que algunas de las acciones por las que se quere-lla al imputado están relacionadas con su desempeño como miembro de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, al suscribir un proyecto de resolución para someter al querellante a juicio político (confr. fs. 1/2 vta.).

Ese pronunciamiento, por el que confirió la competencia al fuero federal, fue confirmado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (confr. fs. 27).

2°) Que el señor juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 no aceptó la competencia asignada devolviendo las actuaciones a la sala mencionada. Sostuvo que en la medida en que el querellado no era legislador nacional al momento de la realización del hecho que se le imputa en el escrito que dio inicio a las actuaciones -tal es la situación que a su juicio se debe considerar para discernir la competencia y no la acaecida posteriormente- no procede la intervención del fuero de excepción. A ello agregó que debía establecerse, además, si las ulteriores expresiones del querellado, efectuadas fuera del recinto, a medios masivos de comunicación, se encuentran abarcadas por la inmunidad constitucional (confr. 37/38).

3°) Que con la insistencia por parte del tribunal de alzada del juez que previno (confr. fs. 42) se dio por trabada la contienda de competencia que debe decidir esta Corte, de acuerdo a lo prescripto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

4°) Que es doctrina de esta Corte que en los casos que involucran a un legislador nacional la competencia federal sólo se halla justificada cuando los hechos aparecen vinculados al desempeño de sus funciones como tal (Fallos: 250:391; 291:272; 297:139 y 308:2467).

5°) Que, como lo observan acertadamente los magistrados que se han pronunciado en los autos sobre su respectiva competencia, existe una multiplicidad de manifestaciones atribuidas a Eduardo Varela Cid, que se han sucedido temporalmente; unas han sido realizadas cuando todavía no era legislador y otras tuvieron lugar con posterioridad a asumir su cargo. Alguna de estas últimas, según las resoluciones judiciales dictadas en el

incidente, se originaron con motivo de su actuación en la Comisión de Juicio Político.

De esto último surge necesariamente la competencia del fuero federal, de acuerdo con la jurisprudencia del tribunal sobre la materia reseñada en el considerando 4º, al menos en lo relativo a esos hechos.

6º) Que de acuerdo con el principio del art. 39 del Código de Procedimientos en Materia Penal corresponde asignar a un único magistrado el conocimiento de toda la causa, máxime cuando las particularidades del caso tornan inconveniente aplicar la excepción que prevé el art. 40 del mismo texto legal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde seguir entendiendo en la causa en la que se originó este incidente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, al que se remitirá. Hágase saber a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y, por su intermedio, al Juzgado Correccional letra H.

RICARDO LEVENE (H).

ALDO ANIBAL SANTAMARIA Y OTROS V. MARIA BEATRIZ FRANCINELLI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

No es de la competencia originaria de la Corte la causa iniciada por los vecinos de la Capital Federal y de una provincia a fin de obtener una reparación por los daños y perjuicios derivados de la actividad ilícita atribuida a un órgano de ese estado local (1).

(1) 7 de julio.